Expediente: **415/21**
Carátula: **BARRIONUEVO ROMINA DAIANA C/ SIERRA MARIA BELEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **27/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27348671516 - BARRIONUEVO, ROMINA DAIANA-ACTOR
20107919601 - BOSTON SEGUROS, -DEMANDADO
90000000000 - SIERRA, MARIA BELEN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 415/21

H20901843893

JUICIO: BARRIONUEVO ROMINA DAIANA c/ SIERRA MARIA BELEN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 415/21.-

Juzg Civil Comercial Común III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 26 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.

RESULTA:

1).- En fecha 19/10/2022, se presenta la Sra. Romina Daiana Barrionuevo, DNI N° 42.796.866, con domicilio real en la localidad de Los Alamitos, Departamento Juan Bautista Alberdi, por medio de su letrada patrocinante, la Dra. María de los Ángeles Robles.

En tal carácter, inicia la presente acción de daños y perjuicios en contra de la Sra. María Belén Sierra (DNI N° 31.770.099), domiciliada en calle José Mármol 738, Barrio Kennedy, de la ciudad de Aguilares, Provincia de Tucumán; y de Boston Compañía Argentina de Seguros S.A., con domicilio en Av. Mitre 199, de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Se reclama la suma de $613.000, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas, más sus respectivos intereses, gastos y costas, computados desde la fecha del evento hasta su efectivo pago, todo ello como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 8 de febrero de 2021.

En cuanto a los hechos, la accionante manifiesta que el citado 08/02/2021, aproximadamente a las 18:30 horas y bajo condiciones climáticas de llovizna, circulaba en su motocicleta Motomel de 110 c.c. (dominio A109CSM) acompañada por su madre, la Sra. Marta Regalado. Ambas se desplazaban por la Ruta Nacional N° 38, en sentido norte-sur, desde la localidad de Aguilares hacia la ciudad de Juan Bautista Alberdi. Al llegar al ingreso principal de esta última ciudad, un vehículo Volkswagen Gol Power (dominio LRY404) se cruzó repentinamente desde la banquina hacia el carril de circulación del motovehículo sin realizar la correspondiente observación de los laterales. Según relata la actora, a pesar de haber efectuado una maniobra de frenado de emergencia, el impacto resultó inevitable debido a que el automóvil ya se encontraba obstruyendo completamente su línea de paso.

Respecto a las consecuencias del siniestro, indica que ella se encontraba al mando de la motocicleta y que portaba el casco reglamentario debidamente colocado. A raíz de la colisión, salió despedida del rodado e impactó con su cabeza sobre el capot del automóvil. Como resultado de ello, sufrió lesiones de consideración en ambas piernas que le impidieron caminar durante dos semanas, requiriendo además una sutura de siete puntos en su rodilla derecha, zona por la cual posteriormente debió someterse a diversos estudios médicos de control. Por su parte, su acompañante sufrió un severo traumatismo en el tobillo derecho, presentando un cuadro de hematoma e inflamación que persistió durante varias semanas.

Asimismo, alega que la motocicleta sufrió graves daños materiales como consecuencia directa del impacto, y que tanto su teléfono celular como el de su madre resultaron completamente destruidos en el hecho.

Con motivo del accidente, tomó intervención el personal policial de la comisaría de la localidad de Juan Bautista Alberdi, Provincia de Tucumán, lo que dio origen a la causa penal caratulada: "SIERRA, MARÍA BELÉN S/ LESIONES CULPOSAS – EXPTE. N° 1157/21", la cual tramitó por ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Centro Judicial Concepción.

Finalmente, atribuye la responsabilidad exclusiva del siniestro a la demandada en su condición de conductora embistente, circunstancia que afirma acreditar con la localización de los daños en la motovehículo, por circular a una velocidad excesiva para las condiciones del lugar y del tiempo, y por no respetar el derecho prioritario de paso. En apoyo de su postura jurídica, cita la jurisprudencia aplicable al caso.

En cuanto a los daños y perjuicios, la actora persigue la indemnización de los siguientes rubros:

Gastos Médicos: dice que si bien es cierto que la asistencia médica fue brindada en el hospital de Juan Bautista Alberdi que brinda una prestación gratuita, pero aclarar que existe gastos que debió soportar dada la necesidad, urgencia no fueron documentados pero que surgen incuestionables atento a las lesiones sufridas. Por ello reclama la suma de $70.000.-

Lucro cesante: refiere que a la fecha del siniestro trabajaba en un micro emprendimiento los fines de semana en el cual elaboraba cosas dulce para vender y también de repostería, a razón de $7.000 y los días de semana realizaba tarea de limpieza en casa particular por lo que ganaba semanalmente una suma de $5.000 sumando a la inactividad laboral debido a los golpes 45 días sin poder trabajar. Reclama por ello, la suma de $ 72.000.-

Daño Moral: conceptualiza el rubro y reclama por este rubro la suma de $90.000

Daños Moto vehículo: refiere que la motocicleta tuvo que ser reconstruida ya que a raíz del impacto quedo destruida. Acompaña presupuesto y reclama $113.000.-

Daños Celulares: a consecuencia de la caída al suelo, por el impacto, su celular y el de su madre cayeron al suelo provocando roturas de modulo. El presupuesto de reparación es: Samsung A20 $11.500 y SamsunA01 $6.500. Reclama la suma de $ 131.325

Desvalorización Venal: indica que es indudable que todo choque de cierta magnitud, produce una desvalorización en el motovehículo aun cuando las reparaciones se efectúen con el mayor esmero, dado que hasta el ojo de un inexperto resulta evidente el choque sufrido. Todo ello, redunda en una disminución del valor de reventa, toda vez, que aunque la mayoría de las piezas debieron ser recambiadas, no es posible igualar la terminación de fabrica. Reclama la suma de $ 150.000.-

Privación de Uso: Cita jurisprudencia al respecto. Además, indica que la reparación del rodado demando 30 días corridos, utilizando el rodado habitualmente para trasladarse hacia y desde su trabajo, así como para satisfacer otras actividades diferentes tanto familiares, como sociales, recreativas, debiendo en dicha oportunidad utilizar autos de remis en reemplazo de su rodado. Estima reclama la suma de $ 100.000.

Acompaña la siguiente prueba documental: Copia de la causa penal, mencionada ut-supra; acta de cabeza de sumario; póliza de seguro Boston y recibos de pago, Solicitud de informe médico forense; solicitud de examen toxicológico; carnet de conductor de automotores de la Sra. María Belén Sierra; cedula de identificación del vehículo; solicitud de dosaje de sangre; solicitud de informe planimetrico; Acta de cierre de Audiencia sin acuerdo; fotos de las lesiones sufridas por la Sra. Barrionuevo como consecuencia del siniestro; recibos de pago de resonancia Magnético de rodilla derecha y presupuestos de gastos efectuados por el daño material de moto vehículo y celulares.

Por último, hace reserva de caso federal.

2) Corrido el traslado de ley, en fecha 07/07/2023, se apersona el Dr. Rodolfo José Terán como apoderado de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A y contesta demanda solicitando su rechazo con imposición de costas.

Refiere que a la fecha en que se produjo el accidente que motiva este pleito, BOSTON CIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. aseguraba mediante póliza n° 1879100 al vehículo VOLKSWAGEN GOL dominio LRY404 encontrándose entre los riesgos cubiertos el de responsabilidad civil frente a terceros con un límite de cobertura de $10.000.000 por acontecimiento. Se adjunta la póliza mencionada. De acuerdo a dicho tope de cobertura, su mandante no responderá más allá de dicha suma asegurada. Cita Jurisprudencia al respecto.

Contesta la citación en garantía, negando todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no merezcan expreso reconocimiento de su parte en este responde.

Opone excepción de falta de legitimación activa. Sin perjuicio de ello, se aclara que este punto ya fue resuelto por este Juzgado en la sentencia de fecha 11/09/2023, remitiéndome íntegramente a lo allí expuesto.

En cuanto a los hechos, conforme fue denunciado ante su mandante el 08/02/2021 a las 07:30 am, la Sra. Sierra se encontraba conduciendo el rodado VOLKSWAGEN GOL dominio LRY404 por la calle San Martin, en sentido de Oeste a Este hacia la Ruta Nacional n° 38. Lo hacía a velocidad moderada, en forma reglamentaria, y manteniendo el pleno dominio de su vehículo. Al arribar con la intersección de la ruta nacional n° 38, disminuye su velocidad y se disponer a cerciorar que ningún rodado se asome por el Norte y por el Sur. Al mirar hacia el Sur no visibiliza ningún rodado. Al mirar hacia el Norte se encuentra con unas plantas que le impedían ver la visión completa, con lo cual avanza un poco más para ingresar a la Ruta, al observar que no venía ningún rodado, ingresa a la

ruta. En ese instante, en que la asegurada ingresa a la ruta, es sorpresivamente embestida por la actora que transitaba por la banquina de la ruta n° 38 de en sentido Norte a Sur.

La actora no tenía prendidas las luces lo que hizo que la Sra. Sierra no pueda visibilizarla a lo lejos. A ello debe sumarse que llovía torrencialmente como informó la propia actora. La actora impacta a su asegurada en la punta del paragolpes delantero izquierdo.

Como consecuencia de la negligencia de la actora es que se produce el siniestro denunciado en autos. No fue, entonces, la imprudencia con la que conducía el demandado la causa del accidente, sino que tal como surge a todas luces de lo dicho, este fue ocasionado por una causa que le es ajena es decir, el mal obrar por parte de la actora.

La defensa sostiene la inexistencia de responsabilidad civil de la parte demandada basándose en la ruptura del nexo causal por el hecho de la víctima, conforme a los Arts. 1729 y 1757 del CCCN. El argumento central radica en la grave negligencia de la actora, quien circulaba a una velocidad excesiva que le impidió mantener el dominio del rodado y realizar maniobras de esquive, pero fundamentalmente en el hecho de que transitaba sin luces. Esta omisión reglamentaria resultó crítica, pues bajo condiciones de lluvia y escasa visibilidad, hizo que la motocicleta fuera un obstáculo imposible de divisar para la demandada, quien actuó como un instrumento pasivo. Al revestir la actora el carácter de embistente material, se confirma que su conducta imprudente fue la causa adecuada del siniestro, sumado a la asunción de riesgo (Art. 1719 CCCN) propia de conducir un moto vehículo en tales condiciones.

Por lo expuesto, y ante la falta de prueba fehaciente sobre la extensión de los daños, se solicita el rechazo de la demanda con costas, ya que la conducta de la actora constituye una violación flagrante a las normas de tránsito que interrumpe cualquier atribución de responsabilidad hacia mi parte.

Procede a impugnar los rubros y montos indemnizatorios reclamados:

Lucro cesante: En su escrito inicial, la parte actora reclama nada más ni nada menos que $ 72.000 en concepto de este rubro. Para refutar sus pretensiones comienzo por negar que la actora laboraba como repostera y como empleada de limpieza. La doctrina y jurisprudencia se han referido a la prueba del lucro cesante en innumerables oportunidades. Ambas se han mostrado sumamente severas al momento de evaluar la prueba de este perjuicio a fin de cuantificar la indemnización, si ello correspondiera.

La configuración del lucro cesante exige una demostración fehaciente a fin de fijar el resarcimiento por tal concepto. Debe acreditarse cabalmente el quantum de las ganancias dejadas de percibir por el damnificado, no pudiendo presumirse el mismo. Por ello, los $72.000 pretendidos por este rubro devienen improcedentes. Cita Jurisprudencia.

Daño Moral: En primer término, impugno por abultada la suma reclamada por este concepto por la parte actora (nada menos que $ 90.000). Dicha suma deviene exagerada y encubre un ánimo de lucro que debe ser reprochado.

Cualquiera sea la posición en la que uno se enrole en cuanto a la naturaleza jurídica del daño moral a fin de determinar la finalidad de la prevención legal del daño moral, es indiscutible que no pueden constituirse en fuente de enriquecimiento patrimonial, ya que ello constituiría una solución inequitativa e injusta. Cita Jurisprudencia.

Gastos de Asistencia Medica: La actora reclama la suma $70.000 por los supuestos gastos médicos, y de farmacia que dicen que se han originado por el accidente de marras.

Es criterio reiteradamente sostenido por los tribunales que la jurisprudencia que admite el otorgamiento de compensación por gastos sin necesidad de prueba documental hace referencia a los gastos que se realizan en momentos de urgencia, y no a los de importancia significativa, que no pueden ser admitidos sin la existencia de elementos de prueba que les den sustento. En igual sentido, vale aclarar que la propia jurisprudencia, admite aun el reconocimiento de gastos, cuando los indicios así lo permitan; cosa que no acontece en el caso de marras, donde claramente el monto de reclamo resulta antojadizo.

Daño Emergente: No corresponde indemnizar por daño material sufrido por la motocicleta, toda vez que -como ya fuera expuesto en la excepción de falta de legitimación activa- la actora no es la titular del motovehículo.

En caso en que V.S. no haga a lugar a la excepción planteada, procedo a impugnar el presente rubro: Alega la parte que corresponde en concepto de daño emergente la suma de $113.325 suma que pretende atribuirle a mi mandante por un mero presupuesto que esta parte desconoce.

Debe decirse que la suma pretendida es excesiva e intenta acreditar dicho extremo con un presupuesto, cuya autenticidad, por cierto, desconozco. Lo correcto hubiese sido que la actora recabase otros presupuestos de diferentes talleres y casas de repuestos (a lo sumo y como mínimo tres), a los efectos de poder compararlos y determinar, no sólo si los montos que se pretenden cobrar por los arreglos se ajustan a los valores de plaza.

A su vez, rechazo que los daños que se alegan haber sufrido tengan relación con el hecho por el que se reclama. Cabe recordar que es quien alega determinado daño, el que tiene la carga de probarlo

Daño Celular: Niego que producto del siniestro, a la actora y su madre se le haya roto el celular. En principio, la actora no tiene legitimación activa para reclamar por el celular roto de su madre. En efecto, solicito se tenga presente al momento de dictar sentencia.

En cuanto al pedido de indemnización por la rotura de su celular, recalco que esta parte ha desconocido la documental acompañada respecto al presupuesto acompañado por la reparación.

Desvalorización del rodado: No corresponde indemnizar por daño material sufrido por la motocicleta, toda vez que, como ya se ha expuesto en la excepción de falta de legitimación activa, la actora no es la titular del moto vehículo.

En caso en que V.S. no haga a lugar a la excepción planteada, procedo a impugnar el presente rubro.

Como consecuencia del siniestro que se ventila en autos, no se han visto afectadas partes vitales y/o estructurales del automotor por el que reclama la actora, como así tampoco se evidencian desperfectos insubsanables, pese a que el actor reclama que se lo indemnice por dicho concepto por la suma de $150.000. Se trata de daños externos que de ninguna forma pueden justificar la suma pretendida por la parte actora por este concepto.

Tal es así, que ni siquiera el actor pudo plasmar un monto en razón de dicho concepto, sino que muy por el contrario exigió que sea un perito mecánico quien deba indicar el porcentaje de desvalorización del rodado de su propiedad. Cita Jurisprudencia.

Privación de Uso: rechaza el rubro toda vez que, como ya se ha expuesto en la excepción de falta de legitimación activa, la actora no es la titular del motovehículo.

Ahora bien, en el remotísimo supuesto que V.S. no haga a lugar a la excepción planteada, procedo a impugnar el presente rubro. A tales efectos, cita jurisprudencia fundando su rechazo.

Asimismo, la defensa acompaña la siguiente prueba documental: a) Acompaño poder especial que acredita la personería invocada; b) Póliza n° 1879100 y c) Denuncia de siniestro.

Solicita aplicación del art. 730 CCCN y hace reserva del caso federal.

3) Cabe aclarar que la parte accionada fue debidamente notificada del traslado de la demanda y no compareció a estar a derecho en el plazo legal, habiéndose configurado su incomparecencia.

Una vez trabada la litis, en fecha 21/02/2024 se ordenó la apertura de la causa a prueba, fijándose la fecha para la celebración de la primera audiencia para el día 20/05/2024.

Llegado el día de la primera audiencia, y no habiendo las partes conciliado sus pretensiones, se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las mismas.

A tal efecto, la parte actora ofreció y produjo los siguientes medios probatorios: Cuaderno de Prueba N° 1: Instrumental; y Cuaderno de Prueba N° 2: Confesional.

Por su parte, la demandada Boston Compañía Argentina de Seguros S.A ofreció y produjo: Cuaderno de Prueba N° 1: Documental; Cuaderno de Prueba N° 2: Confesional; Cuaderno de Prueba N° 3: Informativa; Cuaderno de Prueba N° 4: Pericial Accidentológica; y Cuaderno de Prueba N° 5: Pericial Contable a diligenciarse en extraña jurisdicción.

Posteriormente, en fecha 08/10/2024, se llevó a cabo la segunda audiencia en la cual se recepcionaron las pruebas presenciales y, una vez finalizado dicho acto, se procedió a la confección del correspondiente informe de prueba.

Concluida formalmente la etapa probatoria, se procedió a escuchar los alegatos presentados por las partes. Luego, en fecha 22/12/2025, se practicó la correspondiente planilla fiscal.

Finalmente, en fecha 02/02/2026, se dictó el proveído que ordenó el pase de los presentes autos a despacho a fin de dictar sentencia definitiva.

Sin perjuicio de ello, en fecha 12/03/2026, y de manera previa a resolver, este tribunal dispuso como medida para mejor proveer correr traslado a las partes respecto del límite de cobertura de la póliza de seguro obrante en autos.

Cumplimentado dicho trámite, por último, en fecha 09/04/2026 se dictó el correspondiente decreto de autos para sentencia, por lo que quedaron las presentes actuaciones nuevamente en estado de resolver de forma definitiva.

CONSIDERANDO

1) La Sra. Romina Daiana Barrionuevo, mediante patrocinio letrado, promueve demanda por daños y perjuicios en contra de la Sra. María Belén Sierra, en su carácter de conductora del automóvil Volkswagen Gol Power— y de Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. Reclama la suma de $ 613.000, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más sus respectivos intereses y costas, en virtud del siniestro vial ocurrido el 08/02/2021.

Destaca que la accionada no contestó la demanda en término, pese a encontrarse debidamente notificada, habiéndose apersonado recién en ocasión de la segunda audiencia (solo como absolvente).

Por su parte, la citada en garantía opone como eximente la culpa exclusiva de la víctima y explicita el límite de cobertura de su póliza.

En tales condiciones, y por razones de orden metodológico, corresponde tratar en primer término la mecánica del accidente y los hechos controvertidos por las partes.

2) Encontrándose trabada correctamente la litis, corresponde empezar a analizar la cuestión de hecho y derecho.

Debo resaltar que como consecuencia del accidente se originó la causa penal ‘’***Sierra María Belén S/ Lesiones Culposas – Expte. N° 1157/2021***’’, la cual fue recepcionada en fecha 23/02/2024 y en este acto tengo a la vista.

Se ha sostenido, ‘’las constancias de la causa penal quedaron incorporadas como instrumental, razón por la cual cabe asignar al proceso penal plena eficacia probatoria” (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única, “Gómez Evaristo Patricio vs. Peralta Néstor Walter y otros/daños y perjuicios”, sentencia n° 98 del 29/06/2016). No debe perderse de vista que "Las piezas del expediente penal traído como prueba, constituyen instrumentos públicos en los términos del art. 979, inc. 2 y 4, del Cód. Civil, y como tal hace plena fe de todo lo pasado ante el funcionario policial, judicial, o magistrado que actuó en la esfera de su competencia de conformidad con las leyes que reglamentan el ejercicio de la función respectiva". CNCiv, Sala H, 26/5/05, "Lapalma, Miguel A. c/ Mendoza, Héctor O. s/daños y perjuicios" citado por Hernán Daray en Derecho de Daños, T3, editorial Astrea, Buenos Aires, 2a edición 2008, p. 235 n°37).

Por otra parte, corresponde aplicar en la especie, el principio de adquisición procesal. En virtud de este principio, si bien las cargas de la afirmación y de la prueba se hallan distribuidas entre cada una de las partes, los resultados de la actividad que aquéllas realizan se adquieren para el proceso en forma irrevocable, revistiendo carácter común a todas las partes que en él intervienen. Por lo tanto, todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellas.

Vale decir que en la causa penal no llegó a determinarse la responsabilidad penal de la demandada. Por ello la falta de pronunciamiento en sede penal, no es obstáculo para que la justicia civil se pronuncie, pues no existe cuestión prejudicial en este caso. Pese a ello, el juez civil podrá analizar las actuaciones penales como constancias de un documento público (Cámara Civil y Comercial Común, Concepción Sala Única- Sentencia: 128; Fecha 26/06/2013- “Álvarez Héctor Manuel y Otros vs. Reyes Faustina Rosa y Otros S/ Daños y Perjuicios”).

De este modo, la causa penal en cuestión será valorada como elemento probatorio para el esclarecimiento de la verdad en conjunto de las demás pruebas ofrecidas por las partes.

3) Corresponde aclarar en cuanto a las pruebas, que en el caso de autos solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión ya que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa del juez de primera instancia el que tiene la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios dejando de lado otros, siendo necesario solamente valorar los que resulten necesarios para emitir el fallo.

En el caso de autos se han producido las siguientes pruebas:

3.1) Confesional: La parte actora acompaña pliego de posiciones a fin de que la demandada proceda a su absolución.

En el marco de la audiencia complementaria celebrada el 08/10/2024, la parte demandada reconoció la existencia del siniestro vial ocurrido el 08/02/2021, aproximadamente a las 18:30 horas, sobre la Ruta Nacional N° 38 (jurisdicción de Juan B. Alberdi). Asimismo, admitió su calidad de conductora del automóvil Volkswagen Gol Power. En cuanto a la mecánica del accidente, manifestó que, tras detenerse antes de ingresar a la mencionada ruta y observar hacia ambos lados, inició la marcha, momento en el cual la motocicleta impactó contra la óptica lateral izquierda de su vehículo.

3.2) Documental: tanto la parte actora como la citada en garantía han acompañado documental.

Asimismo, resalto nuevamente que en fecha 23/02/2024 se recepciono la causa penal "Sierra María Belén S/ Lesiones Culposas – Expte. N°1157/2021".

4) Después de realizar unas breves reseñas de las pruebas producidas en ambos procesos, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por las partes demandadas.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 08/02/2021, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de los dichos de las partes y de la causa penal citada.

b) En cuanto al lugar del hecho, según surge del expediente penal, fue en la intersección de calle San Martin y Ruta Nacional N° 38 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, Provincia de Tucumán.

c) Sra. Barrionuevo conducía una motocicleta marca Motomel DLX 100cc - Dominio A109CSM. La accionada, Sierra María Belén, conducía el automóvil Volkswagen Gol Power - Dominio LRY404.

d) De los elementos probatorios aportados por las partes, también surge que el motovehículo en que se trasladaban la actora sufrió daños, al igual que el automóvil, como consecuencia del accidente.

e) Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento de ambas conductoras (actora y demandada), es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo. Para poder esclarecer cómo fueron estos hechos, tendré en cuenta principalmente el sentido común, las pruebas producidas y la causa penal mencionada más arriba.

Cabe resaltar que el siniestro ocurrió el 08/02/2021 a las 18:30 horas. Si bien aún había luz natural, la visibilidad pudo verse afectada por la llovizna presente. En ese contexto, mientras la actora y su madre circulaban de Norte a Sur por la banquina de la Ruta Nacional N° 38, la demandada, quien transitaba por calle San Martín con sentido Oeste-Este se detuvo sobre la banquina antes de ingresar a la ruta, punto exacto donde se produjo el impacto.

Así las cosas, es oportuno considerar que a quien sostiene determinados hechos o presupuestos le incumbe acreditarlos a fin de contribuir a formar la convicción del juzgador. Así, respecto de la carga de la prueba -*onus probando*- se ha sostenido que "Los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso (...) la noción de la carga de la prueba ha sido diseñada como una regla de juicio dirigida al juez, que le indica cómo resolver frente a hechos insuficientemente probados, a fin de evitar el *non kiquet*. Indirectamente indica a cuál de las partes le interesa la demostración y, por lo tanto, asume el riesgo de la falta de evidencia." (Jorge Mosset Iturraspe, Accidentes de automotores Responsabilidad del Estado, en Revista de Derecho de Daños, Tomo I-2001, Accidentes de tránsito,

Rubinzal Culzoni Editores, págs. 49/50).

Conforme se observa de las constancias de autos, lo reconocido por las partes y pruebas aportadas (causa penal) puede concluirse que, si bien no existen dudas del carácter de embistente de la actora, el daño producido implicó la intervención causal del demandado y de la actora; y que el automóvil fue un factor activo en la producción del hecho, tornando aplicable la responsabilidad por riesgo, dado que su detención fue casual y no modifica su carácter de cosa riesgosa.

Al analizar la conducta de la demandada, surge claramente que la conductora detuvo su automóvil en la banquina sin que concurrieran razones de fuerza mayor o circunstancias de emergencia que justificaran dicha maniobra, con el pretendido propósito de incorporarse a una ruta nacional. Sumado a ello, sus propios dichos pusieron de manifiesto que carecía de una visibilidad clara hacia el cardinal norte —desde donde circulaba la motocicleta—, circunstancia que, agravada por las condiciones climáticas reinantes de esa jornada, exigía extremar la observancia de los deberes de cuidado que impone la normativa vial, en especial el pleno dominio del vehículo.

Bajo tales condiciones adversas, la accionada debía prestar la máxima atención y adoptar una prudencia acentuada antes de iniciar la incorporación a la calzada, por lo que su accionar evidencia una manifiesta falta de la diligencia debida, conforme art. 39 de Ley Nacional de Transito que exige que todo conductor conserve el dominio efectivo del vehículo, circulando con la prudencia y atención necesarias para evitar daños propios o ajenos, mas aun cuando prentede incorporarse una ruta.

Por su parte, la conducta de la actora resulta jurídicamente relevante en la producción del evento, en tanto infringió el reglamento de tránsito y contribuyó causalmente al resultado dañoso al desplazar su ciclomotor por la banquina en lugar de hacerlo por la calzada. Tal circunstancia dista de ser inocua, pues la banquina no es una zona destinada a la circulación regular, sino exclusivamente a la detención o estacionamiento de vehículos en situaciones excepcionales. La inconsistencia de su terreno (caracterizado por pozos, huellas o montículos) acentúa el riesgo de dicha maniobra.

Tratándose de un motovehículo, su conductora se encontraba obligada a transitar por la calzada y a acatar las normas generales de conducción, de las que depende su propia seguridad y la de los demás usuarios de la vía pública. Al respecto, la jurisprudencia y la doctrina son rigurosas al evaluar la conducta de quienes guían un birrodado, señalando que "la motocicleta y su conductor son considerados con rigor (...), ya que se considera que el vehículo es más endeble estructuralmente, tiene menor porte que los automotores entre los que circula y posee una especial inestabilidad (...), que siempre obliga a su conductor a obrar con distinta cautela para la protección de su integridad personal" (Meilij, Responsabilidad Civil en los Accidentes de Tránsito, Ed. Jur. Nova Tesis, pág. 136).

Bajo tales premisas, concluyo que el siniestro se produjo por la concurrencia de conductas desaprensivas e infracciónales de ambas partes, quienes, al violar la normativa de tránsito, crearon el riesgo que derivó en el resultado dañoso y pusieron en peligro su propia integridad física. En consecuencia, corresponde atribuir la responsabilidad en iguales proporciones: un 50% a la conductora del automóvil Volkswagen Gol (dominio LRY404) y el 50% restante a la actora, conductora de la motocicleta (dominio A109CSM).

5) “La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. (Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16).

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto, quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”.(Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965).

“La medida de la reparación no se determina en función de la culpabilidad del autor del daño, sino de la medida de éste”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas-López Mesa, T.1, Pág.11.

En mérito a que la actora en autos persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 08/02/2021 corresponde el tratamiento de los mismos.

El daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, puesto que sin él no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria; sin que exista perjuicio no hay responsabilidad civil.

La actora solicita como rubros indemnizables:

5.1) *Gastos Médicos*: Entiende este juzgador que el rubro refiere a los gastos médicos, farmacéuticos, de traslado y todos aquellos vinculados con el restablecimiento de las lesiones sufridas por la víctima con motivo del siniestro. De acuerdo a reiterada jurisprudencia, estas erogaciones se presumen realizadas por la víctima y no tienen necesidad de acreditarse mediante comprobantes o recibos cuando las características de las heridas hagan verosímiles y razonables los desembolsos invocados. El aspecto probatorio de tales gastos debe ser valorado con criterio amplio, sin que sea necesaria la prueba acabada de todos ellos, toda vez que la asistencia médica, sanatorial y de farmacia provoca erogaciones de dinero que no siempre resultan fáciles de acreditar o no son reconocidos por la obra social.

Ahora bien, bajo estas premisas, se advierte que no obra en autos la correspondiente historia clínica de las actoras. Únicamente surge del acta policial obrante en la causa penal que las involucradas fueron derivadas al Hospital de la Ciudad de Juan B. Alberdi, donde el médico de guardia, Dr. Sfrioso, manifestó que ambas presentaban lesiones leves, indicando asimismo que la Sra. Barrionuevo sería trasladada al Hospital de Concepción para la realización de una placa radiográfica; extremo este último del cual no consta acreditación o constancia ulterior en la causa.

En este sentido, si bien la actora acompaña un informe emitido por el Dr. Gaya —especialista en diagnóstico por imágenes—, el mismo es de fecha 04/04/2022, es decir, realizado un año después del accidente. Tal extemporaneidad resta idoneidad probatoria al documento para acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el hecho dañoso y las erogaciones reclamadas.

Sin perjuicio de ello, y en concordancia con Nuestra Corte, quien ha resuelto en varias oportunidad que: “*Este Tribunal, con idéntico criterio, tiene dicho que “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos*” (CSJT, sentencia n° 294 del 26/5/2020, “Rodríguez Héctor Atilio vs/ Iturre Decene Héctor y Otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 72 del 5/2/2019, “Rodríguez José Adrián vs/ Chavarría Carlos Alberto s/ Cobro de pesos”; sentencia n° 411 del 18/4/2016, “Brito Daniel vs/ Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios”; entre otros), considero que el rubro debe prosperar por la suma de $50.000.-

5.2) *Lucro Cesante:* la actora reclama la suma de $72.000 en virtud de que trabaja en tareas de limpieza en casa particular y vendía cosas dulces.

Cabe resaltar que la actora lo que reclama es lucro cesante temporal derivado de la imposibilidad de trabajar como consecuencia del accidente, sin probar las ganancias perdidas durante el periodo de convalecencia.

Ahora bien, resulta necesario distinguir que el lucro cesante es la consecuencia de la lesión, mientras que la incapacidad sobreviniente es la situación lesiva, cuya incidencia excede lo estrictamente patrimonial. La diferencia conceptual repercute necesariamente en el régimen de la prueba, pues, mientras en la incapacidad sobreviniente lo que se indemniza es el daño a la potencialidad productiva de una persona, con independencia de la acreditación de ingresos efectivos, en el lucro cesante, en sentido estricto, debe probarse la pérdida cierta de ganancias o ingresos. Por ello, en la valoración de la prueba con respecto al "lucro cesante" el juez debe manejarse con un criterio realista sobre la base del principio de certeza del perjuicio: no debe condenarse a resarcir un daño inexistente (cfr. (MOISSET DE ESPANÉS, Luis - MOISÁ, Benjamín, Lucro cesante y daño futuro, en Reparación de daños a la persona, AA. VV. -Directores: Félix Trigo Represas y María Isabel Benavente-, t. I, p. 378 y ss., La Ley, Buenos Aires, 2014; MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Transferencia de un taxímetro. Imposibilidad de explotarlo. Lucro cesante, La Ley, 1990-E, 338, nota a fallo). Conforme lo que se viene exponiendo, el "lucro cesante" como rubro independiente debe ser debidamente acreditado. No basta la sola prueba de una incapacidad temporal (en el caso del 10%) si no se demuestra además una efectiva pérdida de ingresos que se reclama (CCCTuc., Sala II, Di Marco c. Núñez, Sentencia N° 267, 28/07/2021).

Sentado lo anterior, se advierte que la parte actora no ha logrado acreditar el lucro cesante invocado, toda vez que no obran en la causa constancias que demuestren la lesión sufrida como consecuencia del siniestro, ni el correspondiente período de convalecencia. En consecuencia, la ausencia de elementos probatorios que den cuenta de las ganancias que la Sra. Barrionuevo habría dejado de percibir durante dicho lapso, conduce al rechazo del rubro.

5.3) *Daño Moral:* En cuanto al Daño moral, Bustamante Alsina, lo define como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y al respecto es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Asimismo, la Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que: “Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso”. (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Baeza Silvia” receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el “precio del consuelo” y que considera que para su cuantificación puede acudirse al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener

satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extra patrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del ´precio del dolor´ hacia el ´precio del consuelo´. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales. En ese precedente agregó que “el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”. Sobre estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCyCN- considero que el resarcimiento en dinero permitirá al actor acceder a bienes de consumo y/o de esparcimiento que podrán mitigar -al menos en algún grado (cf. art. 267 CPCC y arts.1068, 1078, 1083 y cc. Cód. Civ.; arts. 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCCN).

Por lo expuesto, considero prudente fijar el rubro en la suma de $4.000.000 a la fecha de la presente sentencia, en tanto se estima un importe razonable para permitir a la actora adquirir bienes o realizar actividades de esparcimiento que atenúen o compensen los padecimientos sufridos.

5.4) *Daños Materiales:* La actora reclama daños en su motocicleta del cual acompaño presupuesto por la suma de $113.325. Asimismo, los daños sufridos en los celulares de la actora y su madre, en la suma de $ 6.500.

Conforme se desprende de las imágenes obrante en la causa penal y el informe Técnico 112/12, surge claramente que la motocicleta sufrió daños:"...*El vehículo inspeccionado posee el guardabarros delantero en parte delantera lado izquierdo quebrado con desprendimiento de material y friccionado en parte media lado derecho está quebrado. La rueda delantera posee el neumático con fracciones en ambas bandas laterales. No se observa con el rodado el carenado cubre barral de suspensión delantera lateral izquierda. Los barrales de suspensión delantera están desplazados hacia atrás. El vaso de amortiguador delantero izquierdo en parte superior esta friccionado. La cacha pechera está quebrada en parte superior lateral izquierda, en parte inferior está quebrada con desprendimiento de material, se observa fricciones. El carenado cubre cuadro delantero lateral izquierdo en parte superior esta friccionado. El carenado porta faro delantero esta desprendido de sus soportes y fuera de lugar, el conjunto de faros delanteros esta fuera de lugar, El manubrio esta desplazado hacia delante. No se observa con el rodado el careado porta reloj. El reloj esta con sus soportes quebrado y fuera de lugar. La punta de puñera derecha esta friccionada. El pedalin delantero derecho esta desplazo hacia arriba*."

Ahora bien, el apoderado de la citada en garantía opuso la excepción de falta de legitimación activa respecto de la actora, sustentado en que esta no reviste la calidad de titular registral del motovehículo involucrado.

Al respecto, cabe señalar que este juzgador adhiere al criterio sentado por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción, quien en varios casos resolvió: ‘*'El actor ha probado ser usuario del vehículo por el que acciona. Por lo tanto, está legitimado para demandar el resarcimiento del gasto requerido para la reparación del automotor, aun cuando no haya aportado prueba de haber pagado el mismo. Así lo ha decidido esta Cámara recientemente, en acuerdo plenario recaído in re "Belluci N. c/ Polliano E. s/ Sumario"... Con respecto al rubro reparaciones, el carácter de poseedor o de guardián jurídico o de usufructuario de la cosa es suficiente para constituirlo en titular del derecho de reparación...' (Cfr. C. N. Esp. Civ. Com., Sala III, 'Andreoli, Miguel A. c/ Paurisi, Rafael', 11/02/1986; id. Sala IV, 'Veloso, Pablo R. y otro c/ Calviño, Francisco y otro', 24/04/1981, cit. por Hernán Daray en Accidentes de Tránsito, Ed. Astrea, 1989, t. 2, p. 45, n° 4 y 5*)’’.

En tal sentido, la condición de poseedora, guardiana o usuaria del bien resulta ostensiblemente suficiente para otorgar legitimación para accionar por los daños y perjuicios derivados del siniestro, por lo que la defensa articulada debe ser desestimada y el rubro prospera por el monto del presupuesto acompañado, el cual asciende a la suma de $113.325.-

En lo relativo al reclamo por la reparación del teléfono móvil, corresponde desestimar el rubro en atención a la orfandad probatoria advertida. La parte actora no ha aportado elementos que acrediten el nexo causal entre el siniestro y el daño invocado; asimismo, el presupuesto acompañado resulta insuficiente por sí solo para generar convicción en este juzgador respecto a la existencia y cuantía del perjuicio.

5.5) *Desvalorización Venal:* Al respecto se ha dicho que la pérdida del valor venal es un rubro indemnizatorio que supone la merma del valor del vehículo una vez producida su reparación. Deben aportarse elementos de convicción que sean demostrativos de la pérdida del valor venal, no siendo suficiente a tales fines la sola descripción de las partes afectadas. Al respecto se ha advertido que además es necesario demostrar que luego de las reparaciones se advierten secuelas o defectos que disminuyen el valor de la unidad, lo cual debe surgir del imprescindible informe pericial (CNCiv., Sala F. 22/03/2007. La Ley Online: AR/JUR/12469/2007; CNCiv., Sala A. 22/03/1991. La Ley Online: AR/JUR/1757/1991).

Ante la ausencia de una prueba pericial mecánica, no resulta posible determinar si las reparaciones efectuadas en el motovehículo garantizan su aptitud técnica y seguridad vial. La falta de este elemento especializado impide a este juzgador concluir que la unidad se encuentra en condiciones óptimas para circular, lo que obsta a la procedencia del rubro (Excma. Camara Civil y Comercial - Sala 3 - Sentencia de fecha 20/03/2025 - Expte Nro 2696/16).

5.6) *Privación de Uso:* Nuestros Tribunales han resuelto que la sola privación del uso de cualquier cosa que estaba en el patrimonio del sujeto le ocasiona a éste un daño económico, que a veces es positivo, por los desembolsos que debe efectuar para reemplazar el objeto, y otras veces se hace sentir negativamente, y está representado por las actividades que debe suspender o dejar de realizar (Moisset de Espanés, Luis, Privación del uso de un automóvil, LA LEY 1984-C, 50, Responsabilidad Civil. Doctrinas Esenciales, Tomo II, 1447).

Los perjuicios ocasionados no requieren demostración específica, pues en las concretas circunstancias resultan de la indisponibilidad misma, ya que, según el curso natural y ordinario de las cosas, la víctima se ha visto en la necesidad de reemplazar la cosa dañada. Como principio, el pago del costo que ello representa constituye un daño emergente que debe ser reconocido, pues se trata de una consecuencia inmediata y necesaria del hecho. (cf. Sentencia N° 150 del 30/4/2013, causa “Gilli, Rodolfo Oscar vs. Libertad S.A. Hipermercado s/ sumarísimo (residual); sentencia N° 97 del 26/3/2013; cc. sentencia del 28/11/2013, causa “Pintos, Mirta E. vs. López, Claudio C. y otros s/ daños y perjuicios”).

Bajo estas premisas, el rubro privación de uso debe prosperar por la suma de $100.000.

6) En cuanto a los intereses, corresponde aclarar que los rubros: el rubro daño moral habiéndose otorgado actualizado, corresponde adicionarle los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación, desde la fecha de la presente hasta su efectivo pago.

En cuanto Daño Material, corresponde adicionarle los intereses del 8% anual desde la fecha de la demanda (19/10/2022) hasta la presente y desde esta ultima hasta su efectivo pago conforme los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación.

En cuanto al rubro privación de uso, se aplica los mismos intereses que se consideró en el párrafo que antecede.

7) Ahora, según el análisis realizado en cuanto a la atribución de responsabilidad, 50% a la parte actora y 50% al demandado, corresponde que las sumas indemnizatorias quedan reducidas a los siguientes montos:

Daño Emergente: $25.000

Daño Moral: $ 2.000.000

Daño Material $ 56.662,50

Privación de Uso $ 50.000

8) Por último, corresponde expedirme sobre le limite de cobertura manifestado por la Citada en Garantía y de la póliza N° 1879100.

Frente a ello, debo aclarar que anteriores pronunciamientos, he considerado que el contrato de seguro es un negocio jurídico pactado entre la aseguradora y el tomador; en tal carácter es ley para las partes y con efectos relativos en cuanto tal; en virtud del principio rector *res inter alios acta*, los mismos no pueden extenderse a los terceros, representados en este supuesto por los actores, ni ser opuestos a ellos. Con este criterio, consideré que la aseguradora, debía responder in totum y en forma indistinta frente a la parte actora.

Atento lo expresado, la sentencia podrá ser ejecutada en contra de Boston Cía. Argentina de Seguro S.A hasta el límite de la suma asegurada vigente para el seguro obligatorio a la fecha de liquidación del monto de condena según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación del capital de condena y desde allí a tasa activa fijada en la sentencia de condena, con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas, conforme a lo considerado (cfr.: "Trejo Elena Rosa y Otros c/ Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios" - Expte. N.° 655/10 - Corte Suprema de Justicia de Tucumán - N. de Sent.: 490 - Fecha de Sent.: 16/04/2019".

9) En cuanto a las costas del proceso, atenta la forma en que se resuelve la pretensión, considero ajustado a derecho aplicar el criterio sentado por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de este Centro Judicial Concepción, según el cual: ‘*'En materia de imposición de costas, no puede realizarse una interpretación puramente matemática del resultado del pleito, lo que no resulta compatible con la naturaleza de los procesos de daños y perjuicios, sino que el principio objetivo de la derrota debe atender al resultado sustancial del litigio y al principio de reparación integral que inspira el régimen de responsabilidad civil... cuando la acción prospera por un rubro y se rechaza otro, la imposición de costas debe guardar relación con el monto correspondiente a cada uno, y no prorratearse de manera estimativa sin distinguir la incidencia económica del rubro admitido y del rechazado... la imposición porcentual de costas debe atender a la proporción en que la demanda prospera.' (CCCC de Concepción, 'Rodríguez Marcelo Dante y otros vs. Quiroga Jonathan Juan Gabriel y otros s/ Daños y perjuicios', Expte. N.° 440/24, Sentencia N.° 639 del 30/07/2026, con cita de los precedentes 'Colman', Sent. N.° 426/2023 de la Sala 3, y 'Miguez', Sent. N.° 418/2021).*

En consecuencia, ponderando el éxito sustancial de los rubros admitidos frente a aquellos desestimados y su incidencia económica global en el resultado del pleito, corresponde imponer las costas procesales en un 50% a la parte actora y en un 50% a las accionadas.

10) Resta abordar tema honorario, que, a los fines de dictar una regulación ajustada a derecho, considero necesario reservar dicho pronunciamiento hasta que la presente sentencia quede firme.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR PARCIALEMNTE A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS iniciada por la actora, Dra. Barrionuevo Romina Daiana en contra de Sierra Maria Belén y Boston Cia. Argentina de Seguros, conforme con lo considerado. En consecuencia, condenar a estos últimos de forma solidaria y concurrente a abonar a la actora, en el plazo de diez dia que quede firme la presente la suma de $ 2.131.662.50 con más los intereses considerados en el punto 6).

2) COSTAS conforme lo considerado en el punto 9). -

3) RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad, conforme lo considerado en el punto 10). -

4) TÉNGASE PRESENTE el límite de cobertura manfiestado por la accionada Boston, conforme lo considerado en el punto 08).-

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 26/08/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.